

**ASUNTO:** Se interpone Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.-**

**DATO PROTEGIDO** en mi carácter de diputada local, por propio derecho, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en la Ciudad de Aguascalientes., comparezco con el objeto de:

**EXPONER**

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y formas legal y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 296, 297, 302, 302 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 2 en su fracción I, inciso m) y 101 en su fracción III, inciso e) y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del **C. Juan Luis Jasso Hernández, y de quien o quienes resulten responsables** de la **violencia política en razón de género** en el ejercicio de mis funciones legislativas, lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente; cabe mencionar que en el caso, **no existe un órgano del Congreso del Estado encargado de conocer este tipo de conductas ni un protocolo de atención para víctimas de violencia**, y que tampoco se trata de un asunto que tenga injerencia en el

**DATO PROTEGIDO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				<b>DATO PROTEGIDO</b>	24
	X				1
		X			2
		X			5
X					2
X					1
		X			1
<b>Total</b>					

(0529)

Fecha: 13 de julio de 2022.  
Hora: 13:15 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal  
 Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 Oficialía de Partes

O. Original  
 C.S. Copia Simple  
 C.C. Copia Certificada  
 C.E. Correo Electrónico

presente proceso electoral, por lo que el Órgano competente es el Tribunal Electoral.

Cabe señalar que en el caso, lo que se denuncia es el ejercicio de violencia política de manera directa, limitando el ejercicio pleno de mis derechos político electorales como diputada.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece lo siguiente:

**1.- Nombre de la parte actora;**

Quedó precisado en líneas anteriores.

**2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;**

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

**3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;**

Se anexan al presente escrito.

**DATO PROTEGIDO**

**4.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad o persona responsable del mismo;**

El C. **Juan Luis Jasso Hernández** ejerció Violencia Política en Razón de Género en contra de la suscrita, en el ejercicio de mis funciones legislativas dentro del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, al solicitar mi sustitución de las comisiones legislativas.

**5.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que acuse el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados, lo que se hace constar de la siguiente manera:**

### **HECHOS**

**1.-** En fecha 15 de septiembre del año 2021 la suscrita tomó protesta como Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

**2.-** En fecha 4 de octubre del año 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el **Decreto “Número 5” del Poder Legislativo**, mediante el cual se dio a conocer el Acuerdo Legislativo, relativo a la integración de las Comisiones Ordinarias y Comités del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para la LXV Legislatura.

**3.-** Dicho acuerdo aprobó la constitución de las comisiones y comités por el Pleno legislativo a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 55 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**4.-** en el Decreto mencionado la suscrita recibió las siguientes designaciones para participar en el trabajo en comisiones ordinarias del Congreso:

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

# DATO PROTEGIDO

## Así como la vocalía en las siguientes comisiones:

- COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FOMENTO COOPERATIVO Y TURISMO.
- COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.
- COMISIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO.

5.- el martes 1º de febrero de 2022 el Diputado Juan Luis Jasso Hernández acudió a mi oficina ubicada en el segundo piso del Palacio Legislativo en Plaza de la Patria Norte, del Centro Histórico de la Ciudad de Aguascalientes, citándome a una reunión en su oficina, ubicada en el mismo inmueble.

6.- La suscrita acudió a dicha cita, en donde **el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, de forma unilateral y verbalmente exigió mi renuncia como integrante del Comité de Administraciones**, argumentando que no estaba de acuerdo con ese nombramiento que el Pleno me otorgó, diciéndome: **“no te veo capaz de ocupar el cargo” y que tenía el poder para removerme de ahí, ya que él tenía que cumplir con otros compromisos políticos.**

**DATO PROTEGIDO**

**Existiendo intimidación a mi persona** con el objeto de inducirme u obligarme a presentar mi renuncia al cargo para el que fui designada como integrante del Comité de Administración por el Pleno Legislativo.

A lo cual no cedí con tales intimidaciones, **no obstante, esta intimidación ejercida en mi contra afectó mi psique, así como mi estado de ánimo en la LXV Legislatura, ya que desde ese día tenía miedo y frustración contra esta persona.**

7.- Por lo que **en consecuencia la suscrita tomó la decisión de renunciar a pertenecer al Grupo Parlamentario del Partido MORENA** en el Congreso del Estado y declararme diputada sin grupo parlamentario, pero con filiación política a MORENA, tal como lo hice del conocimiento de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en fecha 2 de febrero de 2020, con escrito presentado en oficialía de partes a las 9 horas con 45 minutos.

8.- Posteriormente el Diputado Juan Luis Jasso Hernández presentó oficio ante oficialía de partes de la Secretaría General en fecha 2 de febrero de 2022, a las 12 horas con 23 minutos, dirigiendo su comunicado a la Presidencia de la Mesa Directiva, en donde **realiza la sustitución de la Secretaría del Comité de Administración, respecto de la Diputada Irma Karola Macías Martínez,** y en su lugar designando a la Diputada Ana Laura Gómez Calzada.

9.-Ante tales actos emitidos indebidamente fundados y sin motivación alguna para hacerme renunciar de mi designación en el comité de administración, promoví en el mes de febrero el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales y el Juicio de Amparo.

10.- No conforme con lo anterior, a 150 días posteriores a mi salida del grupo parlamentario de Morena, el Diputado Juan Luis Jasso Hernández, en fecha 4 de julio de 2022, comunica mediante oficio al Presidente de la Junta de Coordinación Política que **realiza diversas sustituciones en las comisiones en las que la suscrita participa, con lo**

**que pretende minimizar mi desempeño como legisladora e impedirme ejerza libremente el cargo en las comisiones que el Pleno me confirió** y contrario a mi voluntad desplazarme de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Transparencia y Anticorrupción así como Desarrollo económico Fomento Cooperativo y Turismo; realizando nombramientos de diputados de su grupo parlamentario en sustitución mía.

Respecto a lo cual, el Diputado Jasso Hernández pretende pasar por encima de mis derechos a integrar comisiones. No obstante, la suscrita he dejado de pertenecer a la Bancada de Morena en el Congreso Local a consecuencia de su violencia infringida en mi persona y no le corresponde ejercer ningún cambio respecto de diputados que no pertenezcan a su Grupo Parlamentario.

### **AGRAVIOS**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

**DATO PROTEGIDO**

Consecuentemente se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; siendo que, los diversos artículos

34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Congruente con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Aunado a ello, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

**DATO PROTEGIDO**



1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Es menester señalar que, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

**DATO PROTEGIDO**

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; **c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que **la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.**

Por lo anterior, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**DATO PROTEGIDO**

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho

a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son en lo que ocupa al caso concreto:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar

DATO PROTEGIDO

a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

En esa lógica, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son<sup>1</sup>:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el **ejercicio de un cargo público**;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o

**DATO PROTEGIDO**

---

<sup>1</sup> Elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Sea **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico**;
- Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, **goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y
- **Se base en elementos de género**, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, podemos decir que la violencia política contra la mujer se actualiza con **cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.**

### **CASO ESPECÍFICO**

La violencia política se da en dos momentos, la primera el día 1 de febrero de los corrientes, cuando el diputado Juan Luis Jasso Hernández me citó a una reunión en su oficina, en la cual de forma unilateral y verbalmente exigió mi renuncia como integrante del Comité de Administraciones, argumentando que no estaba de acuerdo con ese nombramiento que el Pleno me otorgó, diciéndome: “no te veo capaz de ocupar el cargo” y agregando que tenía el poder para removerme de ahí, ya que él tenía que cumplir con otros compromisos políticos.

**DATO PROTEGIDO**

Lo anterior, tuvo como consecuencia que la suscrita se sintiera amenazada, intimidada y por consecuencia, con afectaciones en mi psique, sintiéndome con coraje y miedo hacia esta persona, lo que me llevó incluso a renunciar al grupo parlamentario de MORENA, claro está, por esa intimidación que mi violentador ejerció en contra mía.

Aunado a ello, la afectación a mis derechos se materializa, al impedirme sin causa justificada ser parte del Comité de Administraciones, indicándome que no veía capaz de ocupar el cargo e imponiendo su poder.

La segunda, cuando emite escrito dirigido al presidente de la junta de coordinación política, indicando que una servidora es sustituida de las siguientes:

- COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, FOMENTO COOPERATIVO Y TURISMO.
- COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.

Lo anterior, cabe señalar que es dirigido hacia mi persona por el hecho de ser mujer, lo que puede acreditarse con la diferencia marcada en la reacción con el diputado Fernando Marmolejo Montoya, mismo que renunció al grupo parlamentario de MORENA y como se acredita con el oficio SG/0095/2022 de fecha 5 de julio, signado por el Secretario General del Poder Legislativo, no le fue sustituido de alguna Comisión, lo que deja evidente y palpable la razón de género.

**DATO PROTEGIDO**

Además, se suma el análisis que realiza esta servidora de la siguiente manera:

- 1) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien **en el ejercicio de un cargo público.**

El acto que se denuncia aconteció en el ejercicio de mi encargo como diputada local.

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El hecho es atribuible a un colega de trabajo.

- 3) Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico.**

La violencia denunciada se dio en su vertiente verbal, simbólica y psicológica, al indicarme el denunciado que no soy capaz de ostentar un cargo dentro del Congreso, que él me puede quitar porque cuenta con el poder, y posteriormente sustituirme del Comité de Administración, así como de las Comisiones referidas, estas últimas solo por no pertenecer al grupo parlamentario, cuando fue por sus intimidaciones y violencias que salí del mismo.

**DATO PROTEGIDO**

Desde luego también se acredita la violencia simbólica, al ser una violencia contra la mujer que es disfrazada como una violencia en general, al invisibilizarse su razón de género, pero que implícitamente busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que nos niegan habilidades para la

política, ello en razón a que el diputado hombre que desertó del Grupo Parlamentaria de MORENA, no corrió con las mismas consecuencias.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Menoscabó el goce y ejercicio de mis derechos político electorales, al tener como consecuencia mi renuncia al Grupo Parlamentario, mi sustitución en el Comité de Administración y de las Comisiones de de desarrollo económico, fomento cooperativo y turismo, de gobernación y puntos constitucionales, así como la de transparencia y anticorrupción.

- 5) Si se basa en elementos de género, es decir; se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Como se dijo en líneas anteriores, solo una servidora tuvo las consecuencias de sustitución de comisiones y del Comité de Administración.

**DATO PROTEGIDO**

Se suma que ha sido una práctica común a lo largo de los años, creer o incluso asumir que las mujeres no tenemos la capacidad de ocupar puestos de elección popular, de relevancia tal como las diputaciones, por lo que fui víctima de un estereotipo de género al haberseme dicho que no tenía la capacidad de ocupar el Comité de Administración, e inmediatamente relacionar su poder para poderme sustituir.



Lo anterior, debe ser analizado por este Tribunal, desde **una perspectiva de género**, donde se entienda que esta clase de actos totalmente condenables, muchas veces, se encuentran normalizados y, por tanto, invisibilizados y aceptados. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan y/o denuncian.

En ese entendimiento, la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; por lo que el análisis que realice este Tribunal de las conductas que se denuncian, debe realizarse bajo la perspectiva de género, cuando exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Lo anterior con sustento en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

DATO PROTEGIDO

Sirva también como base en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

**DATO PROTEGIDO**

Sirva además para este Tribunal como precedente, el asunto bajo el número SUP-RAP-20/2021 y Acumulado, en el que se determinó acreditar la existencia de violencia política de género en contra de una diputada federal, en donde se indicaba que se acreditaban los elementos exigidos jurisprudencialmente por lo siguiente:

- Se ejecutaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo;

- Por un integrante de la Cámara de Diputados; cargo que le obliga a desempeñarse con apego a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, por lo que es inadmisibles que difunda públicamente mensajes que atentan contra la dignidad de las personas y/o promuevan odio hacia las mujeres;
- Identifica las manifestaciones como violencia verbal, mismas que tuvieron como finalidad menoscabar las habilidades para desarrollarse en la política;
- La amenaza de no pronunciarse más o emitir pronunciamiento acerca de delitos vinculados con la trata de personas menoscaban sus derechos político-electorales, y
- Constituyen un trato irrespetuoso que reproduce estereotipos de roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Sirva también como criterio orientador, lo resuelto en las resoluciones SM-JDC-1/2022 Y SM-JDC-2/2022 ACUMULADOS, donde se determinó que al no encontrarse una legisladora en sus funciones parlamentarias o en el debate de asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario, no es sujeto de protección de inviolabilidad parlamentaria y de conocimiento exclusivo del Congreso del Estado.

**DATO PROTEGIDO**

Por lo que, al no ser propiamente un acto parlamentario, este Tribunal deberá declararse competente para conocer la presente, máxime porque el congreso del Estado, no cuenta con un órgano perito en materia de violencia política de género, por lo que de no conocer se me dejaría desprotegida, cuando el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

De lo anterior, se obtiene que la inviolabilidad parlamentaria no es un salvo conducto general que impida el análisis de expresiones que posiblemente constituyan VPG, lo que implica es que cuando se exceda el debate parlamentario de la crítica a políticas públicas, al desempeño de lo público y en su caso, al actuar de un órgano, como órgano, o al actuar de sus integrantes, es viable que se analicen las expresiones, acciones u omisiones ante la posible configuración de *violencia política en razón de género*, en el marco de la competencia de la autoridad respectiva, la cual es distinta a la electoral frente a la vulneración de derechos de ciudadanía.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con base en lo sustentado por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-72/2022 al considerar que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

*“a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho o la apariencia de ilicitud de la conducta frente a determinados principios y valores constitucionales, y*

**DATO PROTEGIDO**

*b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama o se agrave la situación y con ello el riesgo de la lesión a los derechos, principios o valores jurídicamente protegidos”.*

Además, se debe considerar la dimensión preventiva de las medidas cautelares, cuya función no se limita a evitar conservar determinadas circunstancias fácticas, sino a impedir que ciertos hechos se sigan

cometiendo o se genere un riesgo mayor a los principios o derechos que se consideran vulnerados.

Lo anterior, con fundamento en la **Jurisprudencia 14/2015** con rubro y texto:

**“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva*

DATO PROTEGIDO

para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”.

Se fortalece lo anterior, con el criterio reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98<sup>2</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias;

DATO PROTEGIDO

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

## PRUEBAS.

b) Ordenar a mi violentador, abstenerse de más actos de violentos de intimidación y de afectación de mi integridad y de mis derechos político electorales.

a) Mi inmediata protección de mis cargos en la Comisiones de desarrollo económico, fomento cooperativo y turismo, comisión de gobernanación y puntos constitucionales, y comisión de transparencia y anticorrupción.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal, tenga a bien imponer como medidas cautelares las siguientes:

*accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”*

**Primero.** - Documental pública y privada, consistente en original y copia simple de mi credencial para votar, misma que solicito sea cotejada en este momento, y me sea devuelta la original.

**Segundo.** - Documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación de diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, que me acredita como diputada del H. Congreso del estado de la LXV legislatura.

**Tercero.** - Documental pública consisten el Acuerdo Legislativo de Asignación de Comisiones.

**Cuarto.** - Documental Pública consistente en el Oficio SG/0095/2022 de fecha 5 de julio, signado por el Secretario General del Poder Legislativo.

**Quinto.** - Documental Pública consistente en la solicitud dirigida al Secretario General del Congreso del Estado de fecha 5 de julio.

**Sexto.** - Documental Pública consistente en la renuncia del Diputado Fernando Marmolejo Montoya, al grupo parlamentario de MORENA.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos vertidos en el presente medio de impugnación.

**DATO PROTEGIDO**

### **PETITORIOS**

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía.



SEGUNDO. - Dicte medidas cautelares en mi favor, protegiendo de manera inmediata mis derechos político electorales mientras tanto es resuelto el fondo del asunto.

TERCERO. - Resuelva conforme a derecho.

**DATO PROTEGIDO**